



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

FIJACION EN LISTA: DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DEFECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA EN LISTA	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO
00407-2022	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES	KIMBERLY MARIA ARIZA ALZATE	ELIAS MOISES REALES PADILLA	7 DE OCTUBRE DE 2022	10 DE OCTUBRE DE 2022	12 DE OCTUBRE DE 2022

El anterior RECURSO REPOSICION contra auto calendario 29-10-2022, queda a disposición de la parte contraria por el término de TRES (3) días, contados a partir del 10/Octubre/2022, hasta el 12/Octubre/2022, previa fijación en lista por el término de un (1) día fijada Octubre 7/2022, hora 8 :00 de la mañana.-

GERMÁN VALDELAMAR FERNÁNDEZ
OFICIAL MAYOR

7.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
WHATSAPP- 301-2910568 Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





ALVARO PEREZ ROBLES

ABOGADO

Calle 39 No 43-123 P-7 OF-F1 Edificio Las Flores

Tel. 3405530 – Cel. 3017945033

Email: alvaroperezrobles@hotmail.com

Señora

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
E.S.D.**

REF: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

RADICACION No. 00407 - 2022

DEMANDANTE: KIMBERLY MARIA ARIZA ALZATE

DEMANDADO: ELIAS MOISES REALES PADILLA

ALVARO PEREZ ROBLES, mayor de edad y vecino de Barranquilla, Identificado con la cédula de ciudadanía 7.472.290 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No 32.580 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de la demandante señora **KIMBERLY MARIA ARIZA ALZATE**, mediante el presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2022, notificado mediante Estado de fecha 30 de septiembre del año en curso, con fundamento en lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL RECURSO

PRIMERO: El Juzgado inadmite la demanda mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2022, Notificado en Estado No 129 de septiembre 13 de 2022, para ser subsana dentro de los cinco (5) días siguientes, es decir el término vencía el día 20 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Mediante escrito remitido por correo electrónico, el día 16 de septiembre subsane la demanda de la referencia.

TERCERO: Por auto adiado septiembre 29 de 2022, el Juzgado decide rechazar la demanda, por no haberse subsanado dentro del término legal.

CUARTO: Al examinar el escrito de subsanación remitido el día 16 de septiembre de 2022, el suscrito se percata de que erróneamente en el escrito de subsanación se consigna como numero de Radicación el 00382-2022, siendo que el numero correcto



ALVARO PEREZ ROBLES

ABOGADO

Calle 39 No 43-123 P-7 OF-F1 Edificio Las Flores

Tel. 3405530 – Cel. 3017945033

Email: alvaroperezrobles@hotmail.com

de Radicación del Proceso de Custodia y Cuidado Personal lo es el No 00407-2022, de ello puede percatarse el Juzgado en la copia que se remite con el presente escrito.

PETICION

Por lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez, lo siguiente:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 29 de septiembre de 2022, notificado en Estado de fecha 30 de septiembre de 2022, en atención a que la demanda se subsanó dentro del término legal.

SEGUNDO: Ordenar la admisión de la demanda, por haberse subsanado dentro del término legal.

ANEXOS

- Copia del Escrito de Subsanción de fecha 29 de septiembre de 2022.
- Constancia de envío de correo electrónico de fecha 16 de septiembre de 2022.

Atentamente,

Alvaro Pérez R.
ALVARO PEREZ ROBLES

CC No 7.472.290 de Barranquilla

T.P. No 32.580 del C. S. de la J.

SUBSANA DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL - RADICACION No 00407-2022

Alvaro Calixto Perez Robles <alvaroperezrobles@hotmail.com>

Vie 16/09/2022 3:22 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlantico - Soledad
<j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>



ALVARO PEREZ ROBLES
ABOGADO

Calle 39 No 43-123 Oficina F-1 Edificio las Flores
Teléfonos: 3405530 – Celular 301794503
Email: alvaroperezrobles@hotmail.com
Barranquilla-Atlántico.

Señora

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
E.S.D.

REF: DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

RAD: 00382 - 2022

DTE: KIMBERLY ARIZA RIVERA

DDO: ELIAS REALES PADILLA

ALVARO PEREZ ROBLES, mayor de edad, vecino y domiciliado en Barranquilla, abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 32.580 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.472.290 de Barranquilla, correo electrónico: alvaroperezrobles@hotmail.com, actuando en ejercicio del poder a mi conferido por la señora **ELIAS MOISES REALES PADILLA**, me permito subsanar los defectos señalados por el Juzgado en el auto de fecha 12 de septiembre de 2022, de la siguiente manera:

PRIMERO: En el acta de fecha 11 de abril de 2022 las partes demandante y demandada acordaron que la Custodia y Cuidado Personal de la menor **MARIANA REALES ARIZA**, segura en cabeza de la madre **KIMBERLY ARIZA RIVERA**, quien le dará buenos tratos, cuidados y bienestar de su hija, como puede observar la señora Juez, en dicha acta no quedó constancia que la Custodia sería ejercida por la demandante señora **KIMBERLY ARIZA RIVERA** y nada se dijo respecto del Cuidado Personal; como quiera que por la actividad laboral que desempeña la madre, se hace necesario regular de manera definitiva lo concerniente al Cuidado Personal, por ende, se impetra la presente demanda para que la **CUSTODIA** quede en cabeza de la madre señora **KIMBERLY ARIZA RIVERA** y el **CUIDADO PERSONAL** de la menor **MARIANA REALES ARIZA**, quede a cargo de la abuela materna señora **ROSA MARIA RIVERA SALGADO**, tal y como se solicita en las pretensiones de la demanda.



ALVARO PEREZ ROBLES
ABOGADO

Calle 39 No 43-123 Oficina F-1 Edificio las Flores
Teléfonos: 3405530 – Celular 301794503
Email: alvaroperezrobles@hotmail.com
Barranquilla-Atlántico.

Por ende, no es menester agotar la conciliación previa, a que alude la señora Juez, toda vez que se solicito una medida cautelar provisional, y al tenor de lo establecido en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022, en los procesos en que se solicitan medidas cautelares, no es menester remitir copia de la demanda a la parte demandada.

SEGUNDO: Como quiera que se solicitó medida cautelar, no se remite copia de la demanda a la parte demandada señor **ELIAS MOISES REALES PADILLA**, toda vez que el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, convertido en ley permanente por la ley 2213 de 2022, así lo exceptúa.

En lo referente a como se obtuvo el correo electrónico del demandado señor **ELIAS MOISES REALES PADILLA**, este se obtuvo a través de la copia del acta de audiencia de fecha 16 de marzo de 2022 suscrita ante la Comisaría Primera de Familia de Soledad, dentro de la Medida de protección radicada en ese Despacho bajo el No VIF-050 de 2022 que el señor **ELIAS REALES PADILLA**, promovió contra la señora **KIMBERLY ARIZA RIVERA**.

De la anterior manera, dejó subsanada la demanda de la referencia dentro del término concedido por el Juzgado, para que se proceda a la admisión de la demanda en los términos solicitados.

Anexo: El documento enunciado.

De la Señora Juez, atentamente,


ALVARO PEREZ ROBLES
CC # 7.472.290 Barranquilla.
TP # 32.580 del C.S.J.